

cuadernos

de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEMP



NUM. 121 ABRIL 2007

CONSEJO EDITORIAL

Heliodoro Gallego Cuesta,
Rita Barberá Nolla, Rosa Aguilar
Rivero, Josep Mariné i Grau, Luis
Estaún García, Manuel M^a de
Bernardo Foncubierta, Gabriel
Álvarez Fernández

DIRECTOR

Gonzalo Brun Brun

CONSEJO DE REDACCIÓN

Myriam Fernández-Coronado,
Julio Fernández Gallardo, Isaura
Leal Fernández,
Luis E. Mecati Granado, Ignacio
Alarcón Mohedano, Gema
Rodríguez López, Juana López
Pagán, Guadalupe Niveiro de
Jaime

SECRETARÍA

José M^a. Saiz Rincón

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las
opiniones vertidas por sus
colaboradores y autoriza la
reproducción total o parcial de su
contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: dtj@femp.es

◆ **Reforma del Estatuto de
Autonomía de las Illes Balears**

◆ **Reforma del Estatuto de
Autonomía para Andalucía**

◆ **Deuda de las
Administraciones Públicas a
diciembre de 2006**

◆ **Sentencia del Tribunal
Constitucional sobre el
derecho a disfrutar
vacaciones anuales después
del permiso de maternidad
(STC de 20 de noviembre de
2006)**

◆ **La creación de una
Agrupación Europea de
Cooperación Territorial**

02 ACTUALIDAD

Fomento de las energías renovables en Castilla-La Mancha

La energía se constituye como un elemento clave del desarrollo sostenible. Para la consecución de éste, en cuanto forma de compatibilizar crecimiento económico y social con la preservación del medio ambiente, se hace necesario arbitrar fórmulas alternativas al modelo energético actual, integrando en nuestra cultura términos como ahorro y eficiencia energética.

En este contexto se publica la  **Ley 1/2007 de 15 de febrero, de fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla-La Mancha** (DOCM nº 55, de 13 de marzo de 2007), inspirada en los objetivos marcados por la *Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001*, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energías renovables en el mercado interior de la electricidad y por la *Directiva 2002/91/CE, de 16 de diciembre de 2002*, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

La nueva Ley tiene como objetivo contribuir a evitar los impactos negativos derivados de un uso poco racional de la energía, como son la contaminación ambiental, la falta de competitividad empresarial, la dependencia energética y la pérdida de recursos naturales, y todo ello mediante la articulación de un marco de actuación administrativa de fomento del uso racional de las energías renovables y la incentivación del uso eficiente de la energía en términos de ahorro.

El marco normativo de la energía está determinado por la concurrencia de títulos competenciales estatales y autonómicos. La Constitución reserva al **Estado** competencias sobre las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25ª), la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art.149.1.23ª), la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de

una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22ª) o la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (art. 149.1.21ª).

Por otra parte, el **Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha** otorga a esta Comunidad competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Asimismo, tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, y en materia de régimen minero y energético, respectivamente.

La Ley 1/2007, consta de 5 Títulos además del Preliminar, dos Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Las **Disposiciones Generales** se recogen en el **Título Preliminar**, describiendo el objeto, la finalidad, los principios generales y el ámbito de la Ley incorporando los objetivos recogidos en los Planes Nacionales y de la Unión Europea y en la propia planificación de Castilla-La Mancha para el **fomento de las energías renovables**. Se establece un contenido obligatorio dirigido a orientar las pautas de conducta de los ciudadanos y de los poderes públicos, incluyendo además un glosario de términos con sus definiciones.

El **Título I sobre Ordenación, impulso y desarrollo de las energías renovables**, establece los principios y criterios para el fomento de las energías renovables, cuyo objetivo prioritario es el desarrollo de las fuentes de energía renovables en aras de la protección ambiental y el desarrollo sostenible. Entre las novedades a destacar se encuentra la creación de la denominada **“Etiqueta Verde”** como certificado del

origen de la energía, así como la creación del **Observatorio Regional para las Energías Renovables**, como órgano colegiado de carácter consultivo para el seguimiento y análisis de la implantación y evolución de las energías renovables.

El **Título II, “De la planificación, el ahorro y la eficiencia energética”**, contiene un mandato a todos los poderes públicos implicados para el establecimiento de instrumentos jurídicos necesarios para su impulso. Se hace referencia expresa al instrumento técnico de planificación energética de Castilla-La Mancha, el Plan Estratégico para el Desarrollo Energético de Castilla-La Mancha, en cuanto documento marco, de carácter transversal, integrador de las actuaciones a desarrollar en materia de energía.

Se introducen una serie de medidas para incentivar y promocionar la implantación de medidas de ahorro y eficiencia energética en general, acompañadas de actuaciones de formación e investigación. Asimismo, se incluye previsión expresa relativa a la adecuación de los edificios públicos existentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, especialmente de los destinados a dependencias administrativas, a los fines perseguidos por esta Ley, en el marco de lo dispuesto por la legislación básica en materia de edificación, al objeto de incorporar energías limpias y criterios de ahorro y eficiencia energética en estas dependencias.

Las **“Medidas de incentivación”** contenidas en el **Título III**, recogen medidas orientadas a la concesión de incentivos y estímulos para el desarrollo de las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y en el marco de lo dispuesto en la legislación financiera.

En el **Título IV - “Mecanismos de colaboración interadministrativos y procedimientos”** – se establecen mecanismos interadministrativos inspirados en los principios de cooperación y colaboración que rigen las relaciones entre las administraciones públicas con el fin de implementar criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos en la gestión administrativa ordinaria en las materias objeto de esta Ley.

Las **“Infracciones y sanciones”** recogidas en el **Título V**, contienen la tipificación y ordenación de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a efectos de corrección de las conductas infractoras en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética.

Entre las Disposiciones que culminan la Ley, hay que destacar la **Disposición Transitoria Única**, relativa a los plazos de adaptación de energías renovables en edificios públicos.

En estos casos, se establece un plazo de siete años, desde la entrada en vigor de esta Ley, para que los edificios propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos, etc., se adapten a las directrices sobre ahorro y eficiencia energética previstos en esta Ley.

Este mismo plazo es aplicable para los edificios en construcción o que hayan solicitado licencia antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los edificios que se adquieran con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley dispondrán del plazo de cinco años, a partir de la fecha de adquisición, para su adecuación a lo dispuesto en el apartado anterior.

Gema Rodríguez

04 ACTUALIDAD

Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

El pasado 1 de marzo entró en vigor la  **Ley Orgánica 1/2007**, de 28 de febrero de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. El nuevo Estatuto reconoce en su Título III “De las competencias de la Comunidad Autónoma de Illes Balears”, que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de organización local (artículo 30.1.45) mientras que en materia de régimen local, corresponderá a la Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado (artículo 30.2.13).

Así, el Estatuto dedica dentro del Título IV “De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Illes Balears”, dos capítulos, el Capítulo IV, relativo a los Consejos Insulares, que contiene una descripción detallada de los mismos y de sus competencias y crea el Consejo Insular de Formentera, y el Capítulo V, referente a los municipios y demás entidades locales.

El Texto del Estatuto dedica el capítulo V “De los municipios y otras entidades locales de las Islas Baleares”, aunque dicho capítulo únicamente incluye un extenso precepto (artículo 75) que contiene todas las cuestiones relativas a los Gobiernos Locales.

El apartado primero del artículo 75 comienza reconociendo al municipio como “*la Entidad Local básica de la organización territorial de las Islas Baleares y el medio para la participación de la comunidad local en los asuntos públicos*”, añadiendo a continuación que el Gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento formado por el Alcalde o Alcaldesa y los Concejales.

Destaca la incorporación expresa del principio de autonomía local, consagrado por la CEAL (Carta Europea de la Autonomía Local), además de introducir el término competencias propias, ya que el apartado tercero de este artículo textualmente prevé que “*este Estatuto*

garantiza a los municipios la autonomía para el ejercicio de sus competencias propias, bajo su responsabilidad y en defensa de los intereses de la colectividad a la que representa”

Continúa el precepto estableciendo que en el ejercicio de las competencias propias los municipios estarán sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, lo que excluye cualquier control de oportunidad por parte de cualquier otro nivel de Gobierno.

Sin embargo en lo que atañe a la cuestión competencial aunque se establece una cláusula residual de competencias “*Los municipios tienen en el ámbito de este Estatuto y de las Leyes, libertad plena por el ejercicio de su iniciativa en cualquier materia que no esté excluida de su competencia o atribuida en exclusiva a otra Administración o autoridad*” y en el apartado cuatro, como en este mismo, haga referencia a competencias propias, el texto del Estatuto no establece un listado de competencias municipales, esto es no detalla cuáles son esas “competencias propias”.

En cuanto a las competencias de los Consejos Insulares el apartado 6 del artículo 75 estipula que “*los Ayuntamientos de las Illes Balears, en su calidad de instituciones de gobierno de los municipios isleños, podrán asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión de las competencias propias de los Consejos Insulares o de aquellas que les hayan sido previamente transferidas. Para hacer efectiva esta transferencia, que deberá venir acompañada de los medios económicos, personales y materiales adecuados y suficientes, se requerirá el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento solicitante y del Pleno del Consejo Insular respectivo. Una vez acordada la transferencia por el Consejo Insular, que contendrá el detalle de los medios económicos, personales y materiales que correspondan, se comunicará el acuerdo*

plenario al Ayuntamiento solicitante que, mediante acuerdo plenario, la aceptará o la rechazará.”

De modo que, en relación a la delegación de competencias de los Consejos Insulares y de la propia Comunidad Autónoma se establece que dicha delegación tiene que venir acompañada de los medios económicos, personales y materiales adecuados y suficientes, aunque tampoco en este caso se establece relación de materias sobre las que se pueda delegar.

Siguiendo con la cuestión competencial, el Estatuto asume el compromiso de aprobar en el marco de la legislación básica una ley de régimen local para las Illes Balears que tendrá en cuenta principios territoriales, geográficos demográficos así como la dimensión y capacidad de gestión de los municipios y las competencias de cooperación local que puedan ser asumidas por los Consejos Insulares.

En relación a la financiación municipal el Estatuto recoge el principio de suficiencia financiera, ya que en su apartado nueve establece que *“los municipios de las Islas Baleares tienen que disponer de recursos suficientes para ejercer las funciones que les atribuye la legislación”* además de reconocer a éstos la autonomía presupuestaria y la capacidad para regular sus finanzas propias en el marco de la Ley.

La previsión estatutaria en cuanto a la financiación de las arcas municipales es muy positiva para los ayuntamientos, ya que se reconoce que la suficiencia financiera estará garantizada por el resto de las administraciones, estatal, autonómica e insular, además de establecer la creación de un fondo de cooperación de carácter incondicionado, cuyo objetivo es velar por el equilibrio territorial y cuya distribución se realizará en función de las características socioeconómicas y territoriales de los municipios, sin perjuicio de poder establecer otros mecanismos de financiación finalistas a través de convenios de colaboración.

Sin embargo, el texto no prevé ningún tipo de compensación por las pérdidas que

las Entidades Locales puedan sufrir a causa de modificaciones normativas (tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma).

Finalmente, y en relación con el municipio de Palma, en la isla de Mallorca, el texto remitido al Congreso de los Diputados le reconoce un régimen especial establecido por ley del Parlamento de las Islas Baleares.

Por último el nuevo Estatuto refuerza el papel de los Consejos Insulares (las instituciones de gobierno de cada una de las islas), en la medida que pasan a ser instituciones de la Comunidad Autónoma y prevé un Consejo Insular propio para la isla de Formentera. Así cabe destacar que el Pleno de los Consejos Insulares aumenta sus competencias; ejercerá la iniciativa legislativa ante el Parlamento Autonómico, asumen la función normativa, la aprobación de los presupuestos del Consejo, el control de la acción de Gobierno, la elección y cese del Presidente y *“las funciones que le otorguen el propio Estatuto, las leyes del Parlamento de las islas y las propias formas aprobadas en el Consejo”*.

En cuanto a la cuestión competencial aquí si se establecen un ámbito competencial determinado: urbanismo y habitabilidad, régimen Local, información turística, servicios sociales y asistencia social, inspección técnica de vehículos, patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de depósito legal de libros y deportes; actividades clasificadas y parques acuáticos; ordenación turística; tutela, acogimiento y adopción de menores, transportes terrestres; espectáculos públicos y actividades recreativas; agricultura, ganadería, pesca y artesanía; ordenación del territorio; servicios sociales y seguridad social, carreteras y caminos; promoción turística; juventud y ocio; caza; cultura; museos y archivos; y mujer. A su vez además de estas competencias que les son propias, los Consejos podrían asumir dentro de su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión de otras quince materias.

Juana López Pagán

Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

El pasado 20 de marzo entró en vigor  **Ley Orgánica 2/2007**, de 19 de marzo de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que la cuestión local es abordada con minuciosidad, dedicando un artículo a definir cuales son las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, así como dedicar un título completo a la organización territorial de la Comunidad Autónoma y una sección para abordar el tema de las haciendas locales.

En primera instancia es el artículo 60, el que delimita la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, corresponderá a la Comunidad Autónoma, y que incluye:

- las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración.
- la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.
- el régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
- la determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.
- el régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
- la regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

Finaliza el artículo estableciendo una cláusula general de competencias en los siguientes términos: *corresponde a la*

Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado anterior.

El texto prevé tal y como se señaló, un título relativo a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, concretamente el Título III, que consta de diez artículos (artículos 89-98) en los que se determina la estructura territorial, los principios organizadores, un listado de competencias y la regulación de la provincia, entre otros que a continuación se detallarán.

El artículo 89 prevé la organización territorial en municipios, provincias y demás entidades territoriales que puedan crearse por ley, relacionándose la Comunidad Autónoma y los Gobiernos Locales a través los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales de cada uno tanto en la legislación del Estado como la de la Comunidad Autónoma. Cabe señalar que expresamente se reconoce la plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local prevista en la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local.

El artículo 90 en consonancia con el anterior establece que la organización territorial de Andalucía se regirá por los principios de autonomía, responsabilidad, cooperación, desconcentración, descentralización, subsidiariedad, coordinación, suficiencia financiera y lealtad institucional.

Es el artículo 91, el que hace referencia al municipio como la entidad territorial básica de la Comunidad Autónoma que goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía en el ámbito de sus intereses, reconociendo que los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal.

Es relevante señalar la importancia del artículo 92, que a diferencia de otras

reformas estatutarias sí incluye un listado de competencias propias de los municipios, y que expresamente desea manifestar que es el Estatuto de Autonomía quien debe garantizar y quien garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que debe ser ejercido con plena autonomía y con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad, esto es excluyendo cualquier control de oportunidad.

De entre el listado de competencias destacan:

- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial.
- Gestión de los servicios sociales comunitarios.
- Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros.
- Conservación de vías públicas urbanas y rurales.
- Ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas.
- Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz.
- Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.
- La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.
- Defensa de usuarios y consumidores.

En cuanto a la transferencia y delegación de competencias a los Ayuntamientos, es el artículo 93 el que establece el procedimiento para llevarlo a cabo; será a través de ley, aprobada por mayoría absoluta, siempre que también se transfiera los medios económicos necesarios para poder desarrollarla. Así, las competencias de la Comunidad de

Andalucía que se transfieran o deleguen a los municipios andaluces, posibilitando que éstos puedan seguir políticas propias, deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de las mismas. La Comunidad seguirá manteniendo, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales.

El Estatuto prevé que será una ley la que regule las funciones de las áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y aquellas otras agrupaciones de municipios que se establezcan, teniéndose en consideración las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales.

Otro aspecto a destacar por la importancia que para los Gobiernos Locales tiene es la creación de un órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos (artículo 95). Será también una ley de la Comunidad Autónoma la que regule la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces, que funcionará como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional, y será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones locales. A pesar de lo cual se hecha en falta que el Estatuto prevea de forma expresa que esa representación de los Poderes Locales, sea la de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

En cuanto a la provincia, el artículo 96, la define como una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios cuyo gobierno y administración autónoma corresponden a la Diputación, como órgano representativo de la misma. También se establece una delimitación competencial propia, que incluye:

- La gestión de las funciones propias de la coordinación municipal, asesoramiento, asistencia y cooperación con los municipios, especialmente los de menor población que requieran de estos servicios, así

como la posible prestación de algunos servicios supramunicipales, en los términos y supuestos que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma.

- Las que con carácter específico y para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia le vengan atribuidas por la legislación básica del Estado y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma.
- Las que pueda delegarle para su ejercicio la Comunidad Autónoma, siempre bajo la dirección y el control de ésta.

Aunque será la Comunidad Autónoma la que se encargará de coordinar la actuación de las Diputaciones en materias de interés general para Andalucía, siendo que la apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación deberán establecerse por ley.

En cuanto a la comarca, el Estatuto la configura como la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines, estableciendo que por ley del Parlamento podrá regularse la creación de éstas y también de sus competencias.

El artículo 98, último precepto del Título III prevé que *“una ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, regulará las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma.”*

En el Título VI “Economía, empleo y hacienda”, dentro del Capítulo III “Hacienda de la Comunidad Autónoma”, el Estatuto dedica una sección a las Haciendas Locales (artículos 191-193)

Cabe señalar que la regulación de la financiación local, da respuesta a una de las más importantes reivindicaciones del mundo local, así los preceptos relativos a esta materia prevén que:

- Las haciendas locales andaluzas se registrarán por los principios de suficiencia de recursos para la prestación de los

servicios que les corresponden, autonomía, responsabilidad fiscal, equidad y solidaridad.

- Las Administraciones locales disponen de capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de la Constitución y las leyes, dicha capacidad deriva de su capacidad de recaudación propia, de la autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, así como de los ingresos de carácter incondicionado que perciban procedentes de los presupuestos de otras Administraciones.
- Una ley regulará la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma, que se instrumentará a través de un fondo de nivelación municipal, de carácter incondicionado, aunque adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.
- Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones, en ingresos y en subvenciones incondicionadas estatales se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios establecidos en sus leyes, respetando los criterios fijados por la legislación del Estado en esta materia.
- Las modificaciones del marco normativo de la Comunidad Autónoma que disminuyan los ingresos tributarios locales habrán de prever la compensación oportuna.
- Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.

Finalmente Se establece la posibilidad de crear formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Junta de Andalucía y los municipios, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones y la unidad de la información.

09 ACTUALIDAD

Ley de Vivienda de La Rioja

Con la pretensión de, regular los derechos y deberes de los promotores y adquirentes o usuarios de viviendas y de establecer el marco de referencia básico para la intervención de la Administración autonómica en materia de vivienda, el Parlamento de La Rioja ha aprobado la  [Ley 2/2007](#), de 1 de marzo, (BOR núm. 32 de 8 marzo).

Esta primera Ley de la Vivienda de La Rioja integra desde la regulación de los parámetros básicos de calidad que deben ser tenidos en cuenta en la construcción de viviendas, hasta los principios que deben regir la protección pública a la vivienda, pasando por la regulación detallada de la enajenación y el arrendamiento de viviendas, optando así, entre los distintos modelos de legislación autonómica, por el más comprensivo del fenómeno vivienda, al igual que han hecho singularmente las Comunidades Autónomas de Galicia, Comunidad de Valencia y Cataluña, evitando las regulaciones parciales acogidas por otras Comunidades Autónomas, normalmente centradas exclusivamente en la protección pública a la vivienda, entre las que destacan las Leyes de Aragón y Navarra.

La presente Ley se divide en siete títulos: el preliminar relativo al ámbito de aplicación de la Ley y definiciones legales; el primero dedicado a los requisitos previos exigidos para la construcción de viviendas; el segundo al proceso de edificación; el tercero a la protección jurídica de los adquirentes y arrendatarios de viviendas; el cuarto a la regulación del uso, conservación, mantenimiento y adaptación de las viviendas; el quinto a la regulación de las viviendas de protección pública y, finalmente, el sexto y último de los títulos se dedica a la inspección, restauración de la legalidad y régimen sancionador.

De los parámetros básicos que deben tenerse en cuenta en la construcción de viviendas se ocupan los títulos I, II y IV.

El primero de ellos establece los requisitos previos para la construcción de viviendas, con especial hincapié en de las condiciones mínimas que deben cumplirse para que los instrumentos urbanísticos o de ordenación del territorio contemplen la existencia de usos residenciales, así como en los requisitos para el inicio de la construcción (obtención de las oportunas licencias) y para el uso y ocupación de viviendas (licencia municipal de primera ocupación y cédula de habitabilidad concedida por la Consejería competente o, en el supuesto de viviendas protegidas, cédula de calificación definitiva).

En el segundo (título II) se regulan las distintas *fases del proceso edificatorio*, distinguiendo la preparatoria (se inicia con la promoción, entendida como la iniciativa y decisión de construir y la definición de los objetivos, y termina con la conclusión todas las actuaciones conducentes a poder iniciar la edificación o remodelación de la vivienda o inmueble: elaboración de proyectos, obtención de la licencia de obras, autorización autonómica en caso de vivienda en suelo no urbanizable, reclasificación, recalificación y urbanización del suelo...), la de ejecución de las obras de construcción (se inicia con la concesión de la licencia de obras y termina con la recepción de la obra ejecutada, e incluye todas las operaciones conducentes a la completa terminación de la construcción y la obtención, en su caso, de la cédula de habitabilidad), la de terminación y recepción de la obra (incluye la recepción de los trabajos por el promotor y la solicitud y concesión de la licencia de primera ocupación) y, por último, la fase de uso y mantenimiento (se extiende desde la obtención de la licencia de primera ocupación y cédula de habitabilidad o, en su caso, calificación definitiva, hasta el final de la vida útil de la edificación). En el contenido de este Título, cabe destacar la regulación precisa de los requisitos exigidos para poder modificar los proyectos técnicos aprobados para la ejecución de las viviendas o la regulación minuciosa del Libro del Edificio que está llamado a

convertirse en la mejor herramienta para un adecuado mantenimiento y conservación de los edificios de viviendas. También merece ser destacada la previsión concreta de los requisitos de calidad que debe cumplir la edificación de viviendas, apostando decididamente por el ahorro energético y el fomento de materiales y energías autóctonas.

En el título IV, dedicado al uso, conservación, mantenimiento y adaptación de las viviendas, se establece, en síntesis, la suscripción obligatoria de seguros que cubran el riesgo de incendios y los eventuales daños a terceros, el régimen de la inspección periódica de edificios, que deberá llevarse a cabo en los edificios catalogados o de antigüedad superior a treinta años, y el régimen básico de la rehabilitación de viviendas y edificios.

De los principios que deben regir la protección pública a la vivienda se ocupa el título V.

Entre las novedades que aporta, cabe destacar el reconocimiento del papel que debe jugar la planificación en la política de vivienda, el reconocimiento legal del Instituto de la Vivienda de La Rioja, SA como gestor de buena parte de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda y la definición de los parámetros básicos del régimen jurídico de las viviendas protegidas. Entre estos últimos se encuentran las actuaciones protegibles (adquisición, promoción y urbanización de suelo; promoción de viviendas protegidas para uso propio, venta y arrendamiento; rehabilitación de viviendas o edificios; adquisición de inmuebles para su rehabilitación o demolición para a la obtención de espacios libres y rotacionales; realización de obras y proyectos que tengan en cuenta criterios medioambientales, de bioconstrucción, de ahorro energético y de arquitectura bioclimática...), la definición de vivienda protegida (aquella que, cumpliendo los requisitos de superficie, diseño, habitabilidad, destino, uso, calidad y precio que se establezcan en la normativa que resulte aplicable, reciba la calificación definitiva por parte de la Consejería competente) y de los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para su acceso (que la vivienda se destine a residencia habitual y permanente y que el beneficiario reúna los requisitos de situación económica que se fijen reglamentariamente, no sea titular del

dominio o de un derecho real de uso o disfrute de una vivienda o no haya transmitido el pleno dominio o un derecho real de uso o disfrute sobre alguna vivienda, ambas en las condiciones que reglamentariamente se fijen, se halle inscrito en Registro de solicitantes de viviendas protegidas, esté empadronado en algún municipio de La Rioja y tenga permiso de residencia vigente en el territorio español), el procedimiento de calificación de estas viviendas (solicitud por el promotor a la Consejería competente, calificación provisional y calificación definitiva) y su régimen de descalificación (solicitud por el propietario de la vivienda al órgano correspondiente de la Consejería competente que la podrá conceder discrecionalmente siempre que hayan transcurrido 25 años desde el otorgamiento de la calificación definitiva y salvo que se trate de viviendas de protección oficial de promoción pública que, en ningún caso, podrán ser objeto de descalificación).

Complementariamente, se regula el registro de solicitantes de vivienda protegida, se establece el régimen jurídico de la autoconstrucción de viviendas y se categorizan las limitaciones a la propiedad de viviendas protegidas, entre las que destacan los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración Pública, que pretenden garantizar la existencia de un parque de viviendas en La Rioja con un precio moderado y evitar que se especule con viviendas que han recibido ayudas públicas.

Y, por último, de la enajenación y el arrendamiento de viviendas se ocupan los títulos I y III. En el título I se establece como requisito la obtención de la cédula de habitabilidad para la transmisión de una vivienda o su arrendamiento, al objeto de garantizar que la vivienda sigue cumpliendo los requisitos exigidos para su adecuada utilización. Y el título III se dedica a la protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas.

Así, se establece el carácter vinculante de la publicidad de la oferta de vivienda y se concretan sus contenidos mínimos (identificación del promotor y emplazamiento del edificio; descripción de la vivienda, superficie útil y/o construida y, en su caso, de los elementos vinculados a ésta; precio de venta o de arrendamiento y

condiciones básicas de financiación, así como la entidad financiera que garantiza las cantidades entregadas a cuenta), se pormenoriza la información que los promotores deben proporcionar obligatoriamente a los adquirentes (identificación del promotor y del constructor, condiciones económicas que regirán la compraventa, incluido en su caso los parámetros de la subrogación del préstamo hipotecario, concreción de las características físicas de la vivienda y situación jurídica y administrativa del inmueble), se establecen los requisitos para enajenar viviendas por los promotores (obtención de la titularidad -propiedad o derecho de superficie- del terreno objeto de promoción-, obtención de licencia urbanística y otorgamiento de escritura de obra nueva en construcción y del régimen de propiedad horizontal) y los requisitos para el arrendamiento (que la vivienda reúna todas las autorizaciones exigidas para su ocupación o que reglamentariamente se establezcan, que el edificio disponga de las acometidas generales de suministros y servicios previstos por la legislación aplicable, la prestación de la fianza, de acuerdo con las determinaciones establecidas por la Ley de Arrendamientos Urbanos y demás requisitos exigidos por ésta).

Como cláusula de cierre de este esquema de protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas, se reconoce al sistema arbitral como mecanismo de resolución de las quejas o reclamaciones que puedan presentar los ciudadanos.

Del contenido de las disposiciones adicionales, transitorias y finales, merece especial mención el de la disposición adicional segunda, que establece el concepto de “vivienda desocupada” (aquella que sus propietarios u ocupantes legítimos no la utilicen, salvo que su

ausencia sea transitoria, intermitente o provisional) y los factores que pueden tenerse en cuenta para probar la falta de ocupación de la vivienda (consumos anormalmente bajos de agua, gas y electricidad; recepción de correo y notificaciones en otros lugares, utilización habitual de otros lugares para comunicaciones telefónicas e informáticas de tipo domiciliario; declaraciones y comprobaciones de agentes de la autoridad...).

Por lo que se refiere a las competencias municipales, aparte de las urbanísticas que se proyectan sobre esta materia (otorgamiento de licencia de obras y de primera ocupación), sólo merece destacarse la capacidad que se reconoce a las entidades locales para promover viviendas protegidas (artículo 44). Además, los Ayuntamientos se constituyen en depositarios de los “Libros de Edificios” (artículo 13) y tienen potestad para exigir a los propietarios de edificios de viviendas catalogados o de antigüedad superior a treinta años certificación expedida por facultativo competente, para supervisar su estado de conservación al menos cada cinco años, pudiendo acudir a la ejecución subsidiaria si los propietarios no realizan las inspecciones facultativas correspondientes (artículo 39.1). Asimismo, pueden colaborar con la Administración autonómica en los planes de actuación que establezca para elaborar y mantener actualizados los catálogos sobre el estado de las construcciones y medidas de apoyo para la inspección técnica y periódica de inmuebles destinados a viviendas (artículo 39.2), así como para la determinación de las viviendas desocupadas (disp. ad. segunda).

Gonzalo Brun Brun

Nueva Ley Canaria contra la pobreza y la exclusión social

En el número 17 del Boletín Oficial de Canarias (BOC), de 23 de enero de 2007, así como, posteriormente, en el BOE núm. 50, de 27 de febrero, aparece publicada la  **Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción**, aprobada por el Parlamento autonómico con objeto de atender y paliar las necesidades de quienes, en dicho ámbito territorial, carezcan de medios de subsistencia para atender a sus necesidades básicas y se encuentren en situación de mayor desigualdad social para conseguir el acceso a unos niveles aceptables de calidad de vida y al pleno ejercicio de los derechos considerados fundamentales.

A tenor de lo dispuesto en el artículo primero, la citada prestación se configura como un instrumento para conseguir la inserción social, económica y laboral de aquellos sectores de la población con especiales dificultades de integración, proporcionándoles:

a) Una ayuda económica, denominada “ayuda económica básica”, cuya finalidad es ofrecer cobertura a las necesidades elementales de quienes, por carecer de recursos materiales, se encuentren en situación de mayor desigualdad social respecto al promedio de la población canaria.

b) Apoyos a la integración social mediante la realización de “actividades de inserción”, dirigidas a transformar o prevenir situaciones de necesidad relacionadas con dificultades de inserción social, laboral y escolar, o ligadas a razones de desestructuración familiar, educativa, o a desajustes personales.

Para la determinación del ámbito subjetivo al que va dirigida la Prestación Canaria de Inserción, la Ley distingue entre los titulares y los beneficiarios de la misma, definiendo a los primeros como aquellos solicitantes que resulten perceptores de la ayuda económica básica y asuman, como

principales obligados, los compromisos de ella derivados y, a los segundos, como aquellos que se hallen integrados en las correspondientes unidades de convivencia encabezadas por los titulares de la prestación.

Es precisamente esta figura, la de la “unidad de convivencia”, la que sirve de centro de referencia para la concesión de los beneficios antes citados. Así, y a los efectos de esta Ley, se considerará unidad de convivencia la constituida por la persona solicitante y, en su caso, por quienes convivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o cualquier otra relación estable y análoga, por parentesco civil de consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado en línea recta y colateral, o por adopción, tutela o acogimiento familiar.

No obstante lo anterior, podrán formar otra unidad de convivencia independiente las personas que, estando emparentadas con quienes residan en su misma vivienda o alojamiento según las relaciones antedichas, tengan a su cargo hijos, menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, considerándose como “núcleo de convivencia familiar” al conjunto de dos o más unidades así conformadas, sin que nadie pueda pertenecer a más de una.

La ayuda económica básica, como parte componente de la Prestación Canaria de Inserción, se otorgará en beneficio de todos los miembros de la unidad de convivencia del solicitante, para satisfacer las necesidades contempladas en el artículo 142 del Código Civil (alimentos entre parientes), sin que su establecimiento suponga la sustitución, extinción o modificación alguna de los deberes que tienen las personas obligadas civilmente a la prestación de los mismos.

Dicha ayuda tendrá carácter subsidiario y complementario de las pensiones que

pudieran corresponder a los integrantes de la unidad de convivencia, sean aquéllas del sistema de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen público de protección social.

El titular de la ayuda económica básica y las personas que formen parte de su unidad de convivencia, en los términos previstos en la presente Ley, habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Estar empadronados, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de la solicitud, en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, requiriéndose a los titulares documentos que justifiquen debidamente el acuerdo de empadronamiento.
- Residir de forma ininterrumpida en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, como mínimo, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la prestación o, interrumpidamente, durante tres de los últimos cinco años previos a la misma, salvo en el caso de los emigrantes retornados o de quienes tuvieran reconocida la condición de refugiado por el organismo competente de la Administración General del Estado.
- Carecer de recursos económicos suficientes.
- Estar inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Canario de Empleo, salvo aquellos miembros de la unidad de convivencia que se encuentren imposibilitados según la normativa vigente en materia de empleo, o escolarizados en estudios reglados.
- Ser mayores de 25 años y menores de 65, salvo que se trate de personas menores de 25 con hijos menores o menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar o discapacitados a su cargo, o tengan una edad entre 18 y 25 años y hayan estado tuteladas por la Administración autonómica o, tratándose de mayores de 18 o menores emancipados, discapacitados, mayores de 65, emigrantes retornados, o refugiados, no tengan derecho reconocido a prestaciones públicas.

Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, también podrán ser beneficiarias de la

ayuda aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aún no cumpliendo todos los requisitos enunciados, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad, una vez éstas se hallen reglamentariamente determinadas. La resolución por la que se conceda la ayuda deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada.

El importe de la ayuda económica básica correspondiente a cada unidad de convivencia se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y estará integrado por la suma de una “cuantía básica mensual”, por valor igual o superior al 76% del prorrateo mensual del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente en cada momento con inclusión de dos pagas extraordinarias, y un “complemento mensual variable” en función de los miembros que formen la unidad de convivencia y por valor, igualmente, de un determinado porcentaje de dicho prorrateo mensual del IPREM anual con inclusión de dos pagas extras (10%, 18%, 23%, 27% y 30%, según se trate de unidades de convivencia de 2, 3, 4, 5 y 6 o más miembros).

La suma de los citados conceptos, cualquiera que sea el número de los miembros que integren la unidad de convivencia, en ningún caso podrá superar el 106% del importe total del prorrateo mensual del IPREM, ni podrá ser inferior a un importe mínimo revalorizable cada año en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se establece en 120 euros mensuales.

En cuanto a las “actividades de inserción” que, como segundo componente de la Prestación Canaria, condicionan la percepción de la ayuda económica básica, la Ley supedita su realización a la elaboración de programas específicos por parte de cada una de las Administraciones municipales donde se solicite dicha ayuda económica básica, debiendo ajustarse tales programas a las circunstancias, capacidades y preferencias de las personas a quienes se dirige, y a la vista de las oportunidades del mercado laboral.

Se revela así el papel fundamental de los Ayuntamientos canarios en el desarrollo

y aplicación de esta Ley, como muestra su artículo 39 al señalar las competencias que les corresponde ejercer en todo cuanto afecta a:

- La detección de las personas en situación o riesgo de exclusión y la puesta en marcha de las acciones asistenciales y rehabilitadoras que posibiliten la inserción social de las mismas.
- La recepción de las solicitudes y la tramitación administrativa de la Prestación Canaria de Inserción en su fase de iniciación del procedimiento.
- La elaboración de los informes sociales y la elaboración del documento que contenga los programas específicos de actividades de inserción dirigidos a la unidad de convivencia, o en su caso, a alguno de sus miembros.
- El seguimiento de los beneficiarios de la Prestación Canaria de Inserción y el control del cumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos en la presente Ley y, en particular, el seguimiento de la participación de las personas incluidas en los programas específicos de actividades de inserción dirigidos a la unidad de convivencia.
- La cooperación con la Administración autonómica en la fijación de criterios de uniformidad en la tramitación de los

expedientes, así como en la aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley, y, en su caso, en las normas de desarrollo.

A fin de coordinar las acciones de los órganos de las Administraciones implicadas en la aplicación de la Ley, se prevé la creación de una Comisión Técnica de Coordinación integrada por los profesionales de las Consejerías que tengan atribuciones en materia de empleo, educación, salud, vivienda y servicios sociales, así como por una representación de los Ayuntamientos canarios.

Asimismo, y como órgano de consulta, asesoramiento y participación de los interlocutores sociales para el desarrollo de las mencionadas medidas, se constituirá en el seno de la Consejería competente en materia de servicios sociales una Comisión de Seguimiento de la que formarán parte representantes de las Administraciones Públicas y de las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, según se desarrolle reglamentariamente.

Julio Fernández Gallardo

ACTUALIDAD

El observatorio estatal de la convivencia escolar

La construcción activa de un ambiente de convivencia escolar adecuado es una responsabilidad que deber ser compartida y asumida por toda la comunidad educativa en cumplimiento del artículo 10.1 del Texto Constitucional.

El Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar se crea en virtud del  [Real Decreto 275/2007](#), de 23 de febrero (BOE Núm. 64, Jueves 15 marzo de 2007), como un órgano consultivo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría General de Educación.

Tiene la misión de recabar cuanta información obre en poder de las instituciones, públicas y privadas, que están implicadas en la mejora del clima escolar en los centros educativos con el fin de prevenir, detectar y evitar situaciones contrarias a la convivencia escolar, hacer diagnósticos y promover la colaboración entre todas las instituciones implicadas en la materia, procurando, en general, la consecución de los fines previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se trata de un órgano colegiado, en cuya composición se velará por la paridad entre hombres y mujeres, y en el que se integrarán, entre otros, especialistas en materia de convivencia escolar, discapacidad, drogas, inmigración y

emigración, sindicatos docentes y representantes de las tres Administraciones españolas. En particular, en el ámbito local, el Observatorio contará con la presencia de un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias.

ACTUALIDAD

Modelos de sobres e impresos comunes a utilizar en los procesos electorales del 27 de mayo de 2007

El próximo 27 de mayo se producirá la coincidencia de las Elecciones Locales con las Elecciones a Cabildos Insulares Canarios, a Asambleas Legislativas de trece Comunidades Autónomas (Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Navarra, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana), a asambleas de Ceuta y Melilla, a Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, a Concejos de Navarra, a Consejo General del Valle de Arán y a los Consejos Insulares de Mallorca, Menoría e Ibiza.

El Ministerio del Interior, en virtud del artículo 5.4 del Real Decreto 605/1999, de

16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, se haya habilitado para que, en los supuestos de coincidencia de procesos electorales y a los efectos de su coordinación, modifique los impresos que figuran en los anexos 4 a 11 del citado Real Decreto.

De conformidad con lo anterior,  la [Orden INT 529/2007](#), de 8 de marzo (BOE Núm. 60, sábado 10 marzo de 2007) determina los modelos de sobres e impresos comunes a utilizar en los procesos electorales del 27 de mayo de 2007.

ACTUALIDAD

Corrección de errores al Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007

En virtud de lo previsto en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dictó el  [Real Decreto 1634/2006](#), de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007 (BOE núm. 312, Sábado 30 de diciembre de 2006).

En este Real Decreto se regulan novedades de gran importancia que afectan a las condiciones económicas de las instalaciones de alumbrado público, viniendo la  [corrección de errores al Real Decreto 1634/2006](#), publicado en el BOE núm. 45 (miércoles 21 de febrero de 2007), a modificar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Disposición adicional cuarta, apartado 1: donde dice “...Se sustituyen las tarifas 1.0, 2.0 ...” , debe decir “... Se sustituyen las tarifas 1.0, 2.0 y 2.0.N...”
- Disposición transitoria tercera apartado dos (cuarta y quinta líneas): donde dice “... 31 de diciembre de 2007”, debe decir “... 31 de diciembre de 2006”
- Disposición transitoria cuarta relativa a la adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna, en la que se introducen variaciones en las tablas segunda y tercera que quedan del siguiente modo:
- Tabla segunda:

“Invierno”		“Verano”	
Punta	Valle	Punta	Valle
7-23	0-7 23-24	8-24	0-8

- Tabla Tercera:

“Término de potencia”	de	“Término de energía punta”	de energía	“Término de energía valle”
TP: €/ kW y mes		Te: €/ kWh		Te: €/ kWh
1,615741		0,094297		0,042761»

- Párrafo sexto, segunda línea de la misma disposición transitoria cuarta: donde dice: “... potencia a contratar...”, debe decir “...potencia contratada...”.

17

NORMATIVA

Sección coordinada por Ignacio Alarcón

ESTADO

Ley Orgánica 3/2007, 22 marzo

para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE nº 71, 23 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 42/2006, 28 diciembre

de presupuestos generales del Estado para el año 2007. (BOE nº 52, 1 de marzo)

Ley 2/2007, 15 marzo

de sociedades profesionales. (BOE nº 65, 16 de marzo)

Ley 3/2007, 15 marzo

reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. (BOE nº 65, 16 de marzo)

Real Decreto 170/2007, 9 febrero

por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. (BOE nº 59, 9 de marzo)

Real Decreto 275/2007, 23 febrero

por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar. (BOE nº 64, 15 de marzo)

Real Decreto 172/2007, 9 febrero

por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE nº 66, 17 de marzo)

Real Decreto 366/2007, 16 marzo

por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. (BOE nº 72, 24 de marzo)

Real Decreto 367/2007, 16 marzo

por el que se crea y regula la Comisión Nacional para el Fomento y Promoción del Diálogo Intercultural. (BOE nº 72, 24 de marzo)

Real Decreto 393/2007, 23 marzo

Por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros,

establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. (BOE nº 72, 24 de marzo)

Real Decreto 439//2007, 30 marzo

por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE nº 78, 31 de marzo)

Orden EHA/468/2007, 22 febrero

por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la liquidación de los presupuestos de las entidades locales y de la información adicional requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el ámbito de la estabilidad presupuestaria. (BOE nº 56, 6 de marzo)

Orden INT/529/2007, 8 marzo

por la que se determinan los modelos de sobres e impresos comunes a utilizar en los procesos electorales que se celebrarán el día 27 de mayo de 2007. (BOE nº 60, 10 de marzo)

Orden EHA/564/2007, 7 marzo

por la que se modifica la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación. (BOE nº 63, 14 de marzo)

Orden PRE/720/2007, 21 marzo

por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se toma conocimiento del "Balance 2006" sobre el desarrollo de las medidas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres aprobadas por el Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, y se aprueba la incorporación de nuevas medidas para su implementación durante el 2007. (BOE nº 74, 27 de marzo)

Resolución 21/02/2007

de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2007. (BOE nº 54, 3 de marzo)

Resolución 22/02/2007

de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan subvenciones a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo para la realización de proyectos de cooperación para el desarrollo, correspondiente al año 2007. (BOE nº 55, 5 de marzo)

Resolución 21/02/2007

de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las ayudas y subvenciones abonadas a corporaciones locales en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, o de naturaleza catastrófica. (BOE nº 59, 9 de marzo)

Resolución 5/03/2007

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan cursos incluidos en el Plan de Formación del INAP del año 2007 para su ejecución descentralizada. (BOE nº 68, 20 de marzo)

Resolución 14/03/2007

de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se formalizan para el ejercicio 2007 los criterios de distribución, así como la distribución resultante, de los compromisos financieros aprobados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, respecto a los créditos destinados a la cofinanciación de planes o programas sociales. (BOE nº 72, 24 de marzo)

Instrucción 3/2007, 22 marzo

de la Junta Electoral Central, sobre el límite de gastos electorales en el caso de coincidencia de elecciones locales y de elecciones a las Asambleas Legislativas de determinadas Comunidades Autónomas. (BOE nº 76, 29 de marzo)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCIA

Ley Orgánica 2/2007, 19 marzo

de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. (BOJA nº 56, 20 de marzo. BOE nº 68, 20 de marzo)

ARAGON

Ley 19/2006, 29 diciembre

de medidas tributarias. (BOE nº 57, 7 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 9/2006, 30 noviembre

de calidad alimentaria. (BOA nº 33, 20 de marzo)

Ley 1/2007, 27 febrero

de actividades feriales oficiales. (BOA nº 34, 21 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 12/2006, 27 diciembre

de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón. (BOA nº 37, 28 de marzo)

ASTURIAS

Ley 10/2006, 27 diciembre

de presupuestos generales para 2007. (BOE nº 65, 16 de marzo)

Ley 1/2007, 16 marzo

de atención y ordenación farmacéutica. (BOPA nº 72, 27 de marzo)

ILLES BALEARS

Ley Orgánica 1/2007, 28 febrero

de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. (BOIB nº 32 Ext., 1 de marzo. BOE nº 52, 1 de marzo. Corrección de errores. BOE nº 77, 30 de marzo)

Ley 24/2006, 27 diciembre

de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2007. (BOE nº 53, 2 de marzo)

Ley 25/2006, 27 diciembre

de medidas tributarias y administrativas. (BOE nº 53, 2 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 17/2006, 13 noviembre

integral de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia. (BOE nº 60, 10 de marzo)

Corrección errores de la Ley 15/2006, 17 octubre

de archivos y patrimonio documental. (BOIB nº 36, 8 de marzo)

CANARIAS**Ley 2/2007, 9 febrero**

reguladora de las campañas institucionales realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las restantes entidades comprendidas en el sector público autonómico canario. (BOE nº 62, 13 de marzo)

Ley 4/2007, 15 febrero

para la modificación parcial de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas, sobre régimen especial para las actividades y espectáculos que se desarrollen en determinados festejos populares. (BOE nº 62, 13 de marzo)

Ley 5/2007, 16 marzo

de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de puertos. (BOC nº 57, 20 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 12/2006, 28 diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007. (BOC nº 65, de 30 de marzo)

CASTILLA –LA MACHA**Ley 1/2007, 15 febrero**

de fomento de las energías renovables e incentivación del ahorro y eficiencia energética. (DOCM nº 55, 13 de marzo)

Ley 2/2007, 8 marzo

del Instituto de la Juventud de Castilla-La Mancha. (DOCM nº 60, 20 de marzo)

Ley 3/2007, 8 marzo

de participación social en la educación. (DOCM nº 60, 20 de marzo)

Ley 4/2007, 8 marzo

de evaluación ambiental. (DOCM nº 60, 20 de marzo)

Ley 5/2007, 8 marzo

de declaración del Parque Natural de la Serranía de Cuenca. (DOCM nº 60, 20 de marzo)

CASTILLA Y LEÓN**Ley 1/2007, 7 marzo**

de medidas de apoyo a las familias. (BOCYL nº 52, 14 de marzo. BOE nº 76, 29 de marzo)

Ley 2/2007, 7 marzo

del estatuto jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud. (BOCYL nº 52, 14 de marzo)

Ley 3/2007, 7 marzo

por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes. (BOCYL nº 52, 14 de marzo)

EXTREMADURA**Ley 1/2007, 20 marzo**

de creación del Instituto de la Juventud de Extremadura. (DOE nº 36, 27 marzo)

LA RIOJA**Ley 1/2007, 12 febrero**

de fundaciones. (BOE nº 59, 9 de marzo)

Ley 2/2007, 1 marzo

de vivienda. (BOR nº 32, 8 de marzo. BOE nº 76, 29 de marzo)

Ley 3/2007, 1 marzo

de calidad de los servicios sociales. (BOR nº 32, 8 de marzo. BOE nº 76, 29 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 10/2006, 27 diciembre

de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2007. (BOR nº 29, 3 de marzo)

MADRID**Ley 1/2007, 21 febrero**

de mediación familiar. (BOCM nº 54, 5 de marzo)

MURCIA**Ley 1/2007, de 1 de marzo**

de modificación de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de puertos, modificada por la Ley

6/2005, de 1 de julio. (BORM nº 66, 21 de marzo)

NAVARRA

Ley Foral 1/2007, 14 febrero

de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de contratación local. (BOE nº 64, 15 de marzo)

Ley Foral 3/2007, 21 febrero

por la que se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra. (BON nº 27, 2 de marzo. BOE nº 72, 24 de marzo)

Corrección de errores de la Ley Foral 12/2006, 21 noviembre

del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra. (BON nº 36, 23 de marzo)

PAÍS VASCO

Ley 1/2007, 22 febrero

de cooperación para el desarrollo. (BOPV nº 48, 8 de marzo)

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 9/2007, 12 marzo

de renta garantizada de ciudadanía de la Comunitat Valenciana. (BOGV nº 5475, 22 de marzo)

Ley 11/2007, 20 marzo

de comunidades de valencianos en el exterior. (BOGV nº 5476, 23 de marzo)

Ley 12/2007, 20 marzo

de modificación de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano. (BOGV nº 5476, 23 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 10/2006, 26 diciembre

de medidas fiscales de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. (BOGV nº 5476, 23 de marzo)

Corrección de errores de la Ley 11/2006, 27 diciembre

de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2007. (BOGV nº 5476, 23 de marzo)

21 ECONOMÍA

Deuda de las Administraciones Públicas a diciembre de 2006.

En el presente artículo exponemos y analizamos los datos de deuda de las Administraciones Públicas a diciembre de

2006, recientemente publicados por el Banco de España.

Deuda de las Administraciones Públicas a diciembre 2006
Comparación interanual (millones de euros)

	dic-05	dic-06	Endeudamiento neto	Variación	Peso sobre total de la Deuda
Administración Central	307.542,00	302.888,00	-4.654	-1,5%	77,9%
Comunidades Autónomas	56.782,00	57.690,00	908	1,6%	14,8%
Corporaciones Locales	25.480,00	27.461,00	1.981	7,8%	7,1%
Administraciones de la Seguridad Social	1.077,00	1.000,00	-77	-7,1%	0,3%
Total AAPP	390.881	389.040	-1.841	-0,5%	100,0%

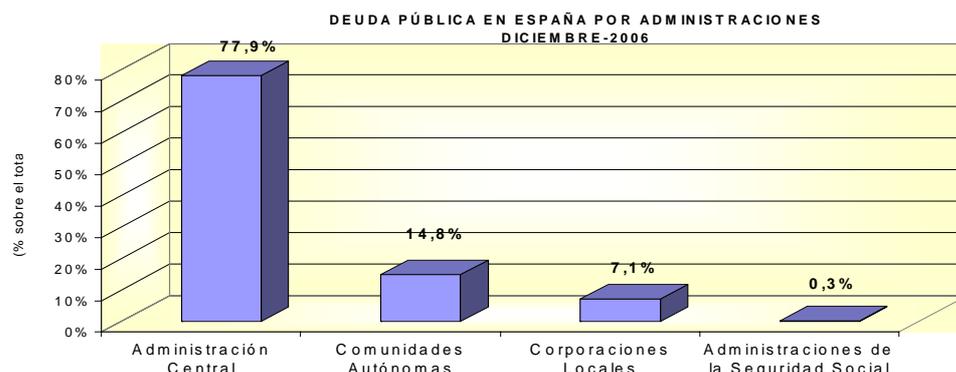
Fuente: Banco de España y elaboración propia

Por primera vez, desde el periodo 2002-2003, el endeudamiento del conjunto de las Administraciones Públicas ha registrado una minoración en términos interanuales. A 31 de diciembre de 2006, se observa una reducción neta en el nivel de endeudamiento del conjunto de las Administraciones Públicas del 0,5%, que supone 1.841 millones de euros menos en términos absolutos.

En cuanto al análisis de los saldos vivos de la deuda para cada uno de los niveles de la Administración Pública, podemos observar que la Administración Central y las Administraciones de la Seguridad Social han reducido nuevamente su nivel de endeudamiento a lo largo del último ejercicio

en 4.654 y 77 millones de euros, mientras que las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas han registrado variaciones positivas del 7,8% y 1,6%.

El conjunto de Administraciones Locales es el que ha experimentado un mayor incremento interanual del saldo vivo de deuda, tanto en términos absolutos como relativos, con un incremento neto de 1.981 millones de euros entre diciembre de 2005 y diciembre de 2006, mientras que el conjunto autonómico ha elevado el saldo vivo de diciembre de 2005 en 908 millones de euros.



Centrándonos en el análisis desagregado de los datos de este último conjunto, observamos el dispar comportamiento en lo que respecta a sus decisiones de endeudamiento de cada Comunidad Autónoma.

Casi la mitad de las Comunidades Autónomas han reducido su saldo vivo en el ejercicio 2006. País Vasco, Asturias, Cantabria, Murcia, Andalucía, La Rioja y Madrid han reducido su volumen de deuda en el ejercicio 2006 en un total de 368 millones de euros, siendo las más representativas, en términos relativos, las Comunidades Autónomas del País Vasco (-18,3%), Asturias (-9,1%) y Cantabria (-3,2%). Frente a éstas se encuentran las Comunidades Autónomas cuyo volumen de deuda se ha visto incrementado como es el caso de Castilla-La Mancha (14,2%), Canarias (9,3%), Valencia (5,7%), Baleares (5%), Catalunya (1,8%), Aragón (0,9%) y Galicia (0,7%).

En la mayor parte de los casos, los incrementos de deuda de Comunidades

Autónomas están previamente contemplados en los planes de equilibrio económicos-financieros aprobados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, siendo éste el caso de Comunidades como Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia y Valencia.

Otro de los supuestos que puede explicar las variaciones en el volumen total de deuda es el incremento de los niveles de endeudamiento de entes que consolidan a efectos del cálculo del volumen total de deuda de las Comunidades Autónomas, circunstancia que a cierre del ejercicio ha afectado a la Comunidad de Galicia y Catalunya, cuya empresa IFCAT ha asumido gran parte del incremento del endeudamiento.

Igualmente, el incremento de deuda puede corresponder a la adquisición de activos financieros, tal y como permite el acuerdo de Comité de Política Fiscal y Financiera, como en el caso de Aragón.

ENDEUDAMIENTO AUTONÓMICO A DICIEMBRE 2006
Comparación Interanual (millones de euros)

	dic-05	dic-06	Variación neta	Variación relativa	% sobre el total
ANDALUCÍA	7.352	7.311	-41	-0,6%	12,7%
ARAGÓN	1.153	1.163	10	0,9%	2,0%
ASTURIAS	803	729	-74	-9,2%	1,3%
BALEARES	1.589	1.669	80	5,0%	2,9%
CANARIAS	1.430	1.563	133	9,3%	2,7%
CANTABRIA	411	398	-13	-3,2%	0,7%
CASTILLA LA MANCHA	1.351	1.543	192	14,2%	2,7%
CASTILLA Y LEÓN	1.789	1.798	9	0,5%	3,1%
CATALUÑA	13.792	14.043	251	1,8%	24,3%
EXTREMADURA	783	784	1	0,1%	1,4%
GALICIA	3.381	3.404	23	0,7%	5,9%
LA RIOJA	190	189	-1	-0,5%	0,3%
MADRID	10.099	10.073	-26	-0,3%	17,5%
MURCIA	691	686	-5	-0,7%	1,2%
NAVARRA	646	647	1	0,2%	1,1%
PAÍS VASCO	1.140	931	-209	-18,3%	1,6%
VALENCIA	10.183	10.759	576	5,7%	18,6%
TOTAL CCAA	56.782	57.690	908	1,6%	100,0%

Fuente: Banco de España y elaboración propia

EVOLUCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO SOBRE PIB
Conjunto de Comunidades Autónomas

	dic-01	dic-02	dic-03	dic-04	dic-05	dic-06
ANDALUCÍA	8,0	7,4	7,0	6,5	5,9	5,4
ARAGÓN	4,5	4,8	4,6	4,4	4,1	3,9
ASTURIAS	4,4	5,2	5,2	4,5	4,1	3,5
BALEARES	3,0	3,5	4,4	4,5	7,0	6,8
CANARIAS	3,6	3,1	3,5	3,5	3,9	4,0
CANTABRIA	3,4	3,2	3,8	3,6	3,6	3,3
CASTILLA LA MANCHA	2,7	3,2	3,1	3,8	4,4	4,7
CASTILLA Y LEÓN	3,4	3,4	3,4	3,2	3,7	3,4
CATALUÑA	8,4	7,9	7,4	7,8	8,1	7,7
EXTREMADURA	6,3	6,5	6,0	5,6	5,2	4,8
GALICIA	9,0	8,5	8,1	7,7	7,3	6,9
LA RIOJA	3,2	3,1	3,1	3,1	2,9	2,6
MADRID	5,7	6,6	6,5	6,1	6,3	5,8
MURCIA	4,1	3,8	3,5	3,5	3,0	2,8
NAVARRA	5,5	5,1	4,8	4,5	4,2	3,9
PAÍS VASCO	3,8	3,0	3,1	2,7	2,0	1,6
VALENCIA	10,0	10,0	10,5	11,5	11,6	11,4
TOTAL CCAA	6,4	6,4	6,3	6,2	6,3	5,9

Fuente: Banco de España y elaboración propia

Teniendo en cuenta los datos de deuda sobre PIB, la Comunidad Valenciana encabeza nuevamente la lista al mantener

la ratio de deuda sobre PIB más elevado con un 11,4%, seguida por Catalunya (7,7%) y Galicia (6,9%).

Deuda de las Comunidades Autónomas a diciembre 2006
Comparación interanual (millones de euros)

	dic-05	dic-06	Endeudamiento neto	Variación	Peso sobre total de la Deuda
Administración General	43.371,00	43.780,00	409	0,9%	75,9%
Organismos autónomos, administrativos y similares	8.644,00	9.068,00	424	4,9%	15,7%
Universidades	1.454,00	1.396,00	-58	-4,0%	2,4%
Empresas	3.313,00	3.446,00	133	4,0%	6,0%
Total CCAA	56.782	57.690	908	1,6%	100,0%
<i>Empresas públicas</i>	<i>7.033</i>	<i>8.518</i>	<i>1485</i>	<i>21,1%</i>	

Fuente: Banco de España y elaboración propia

En el caso de las agrupaciones institucionales que conforman las Comunidades Autónomas, el incremento del endeudamiento lo protagonizan la Administración General y los Organismos Autónomos, acompañadas, en menor medida del conjunto de empresas públicas.

euros, debido a la asunción por parte de algunas administraciones del endeudamiento de las mismas.

Por el contrario, el conjunto de universidades ha reducido, nuevamente, su nivel de endeudamiento en 58 millones de

Respecto al conjunto de Empresas Públicas que no computan a la hora de determinar el volumen de deuda total de la Comunidad Autónoma, el endeudamiento de éstas se eleva en gran medida, en un 21,1%, lo que equivale a 1.485 millones de euros en términos absolutos.

ENDEUDAMIENTO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS A DICIEMBRE DE 2006 (*)

Comparación Interanual en millones de euros

	dic-05	dic-06	Variación neta	% sobre el total de la deuda	Variación relativa
ANDALUCÍA	125	120	-5	1,4%	-4,0%
ARAGÓN	124	88	-36	1,0%	-29,0%
ASTURIAS	61	94	33	1,1%	54,1%
BALEARES	44	59	15	0,7%	34,1%
CANARIAS	209	206	-3	2,4%	-1,4%
CANTABRIA	10	19	9	0,2%	90,0%
CASTILLA LA MANCHA	698	670	-28	7,9%	-4,0%
CASTILLA Y LEÓN	39	37	-2	0,4%	-5,1%
CATALUÑA	3.415	4.102	687	48,2%	20,1%
EXTREMADURA	8	8	0	0,1%	0,0%
GALICIA	20	178	158	2,1%	790,0%
LA RIOJA	9	28	19	0,3%	211,1%
MADRID	506	956	450	11,2%	88,9%
MURCIA	0	0	0	0,0%	0,0%
NAVARRA	157	144	-13	1,7%	-8,3%
PAÍS VASCO	110	114	4	1,3%	3,6%
VALENCIA	1.500	1.696	196	19,9%	13,1%
TOTAL CCAA	7.035	8.519	1.484	100,0%	21,1%

(*) Deuda publicada por Banco de España de acuerdo al Protocolo de Déficit Excesivo, según la sectorización de la base 2000 de la CNE y la notificación PDE de Eurostat.

Fuente: Banco de España y elaboración propia.

Por su parte, el incremento en el endeudamiento de las Corporaciones

Locales ha sido superior al del conjunto autonómico, del 7,77% respecto a diciembre

de 2005. Destaca el incremento relativo de los volúmenes de deuda del grupo de los Capitales de Provincia con más de 500.000 habitantes (que representan más de una cuarta parte del endeudamiento total de las Corporaciones Locales) que ha sido la agrupación con mayor incremento relativo del conjunto de Administraciones Públicas, un 26,41%. El mayor volumen deuda del Ayuntamiento de Madrid, que asciende 1.703 millones de euros en términos

absolutos, ha provocado esta elevación en el nivel de endeudamiento del conjunto de las principales capitales de provincia y del conjunto de las Corporaciones Locales en general, incremento, no obstante, recogido en el Plan de Saneamiento Económico Financiero del Ayuntamiento.

Así mismo y en contra del conjunto de instituciones anterior, las Diputaciones del Régimen Foral, y por ende, el conjunto de Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares han visto reducido su nivel de deuda a lo largo del 2006 en un 9,60% y 1,82%.

Saldo vivo de la deuda de las Corporaciones Locales
Comparación Interanual (millones de euros)

	dic-05	dic-06	Variación neta	variación relativa	% sobre total
Ayuntamientos	20.215	22.292	2.077	10,27%	81,18%
Capitales de provincia	9.712	11.485	1.773	18,26%	41,82%
con más de 500.000 hab.	6.451	8.155	1.704	26,41%	29,70%
Barcelona	1.148	1.061	-87	-7,58%	3,86%
Madrid	3.337	5.040	1.703	51,03%	18,35%
Málaga	443	489	46	10,38%	1,78%
Sevilla	341	366	25	7,33%	1,33%
Valencia	714	716	2	0,28%	2,61%
Zaragoza	468	483	15	3,21%	1,76%
Resto de capitales de provincia	3.262	3.330	68	2,08%	12,13%
No capitales de provincia	10.503	10.807	304	2,89%	39,35%
Diputaciones, Consejos y Cabildos insulares	5.265	5.169	-96	-1,82%	18,82%
Diput. de Regimen Común	3.066	3.076	10	0,33%	11,20%
Diput. de Regimen Foral	1.333	1.205	-128	-9,60%	4,39%
Consejos y cabildos insulares	866	888	22	2,54%	3,23%
TOTAL CC.LL.	25.480	27.461	1.981	7,77%	100,00%

Fuente: Banco de España y elaboración propia

25 JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a disfrutar vacaciones anuales después del permiso de maternidad

(Sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de noviembre de 2006)

La Sala Primera del **Tribunal Constitucional ha dictado la sentencia 324/2006, de 20 de noviembre de 2006**, por la que estima el recurso de amparo de una recurrente por vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo, por pérdida de las vacaciones anuales, después del permiso de maternidad por haber terminado el año natural.

La recurrente viene desempeñando desde hace varios años el puesto de auxiliar administrativo, con contrato laboral indefinido, en un ayuntamiento. Su periodo anual de vacaciones lo viene disfrutando en el mes de agosto habitualmente. El 31 de julio de 2002 (justo un día antes de empezar sus vacaciones) causó baja por enfermedad común, que se prolongó hasta el 25 de septiembre. Ese día, al dar a luz una niña se le concedió un parte de baja por maternidad que fue comunicado al Ayuntamiento. Por resolución de la Alcaldía de 30 de septiembre de 2002 se le concedió la licencia de maternidad por un tiempo de dieciséis semanas que finalizaba el 14 de enero de 2003, sin perjuicio de sus vacaciones reglamentarias. En el supuesto de ser acumuladas al tiempo de maternidad debía ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento. La recurrente deseaba que su mes de vacaciones se le acumulara a la baja de maternidad, para poder disfrutarlo del 15 de enero al 15 de febrero. Por ello, el 6 de noviembre de 2002 interpuso recurso de reposición contra la resolución que le concedía la baja de maternidad, solicitando que se le concediera la vacación retribuida del año 2002 durante las citadas fechas. El 11 de diciembre de 2002, ante el silencio de la Administración, solicitó se le expidiera el correspondiente certificado de acto presunto producido. El 13 de diciembre de 2002 le fue notificada resolución de la Alcaldía, de fecha 4 de diciembre de 2002 desestimando su

petición basándose en que su periodo de vacaciones para el años 2002 estaba fijado para el mes de agosto, **y aunque en esas fechas no las pudiera disfrutar por causas ajenas a la voluntad del Ayuntamiento, las vacaciones son anuales, y anualmente caduca irremediamente el derecho a disfrutarlas.**

Contra esta resolución interpuso recurso contencioso administrativo, que lo admitió a trámite el Juzgado como procedimiento abreviado, que fue desestimado mediante sentencia de 29 de marzo de 2003. En dicha sentencia razona el órgano judicial que el derecho a las vacaciones está sometido a plazos fatales de ejercicio, lo que impide estimar la pretensión actora de disfrutar un mes de vacaciones retribuidas fuera de plazo legalmente establecido, e indicando que “la cuestión cambiaría sustancialmente si en vez de esto se pretendiera el abono de una compensación económica por la vacaciones no disfrutadas”.

En cuento a la alegación por discriminación de sexo, **el Juzgado argumenta que no se ha aportado ningún término de comparación equivalente al supuesto de no disfrutar de vacaciones por estar de baja por incapacidad en el tiempo, que habrían de comenzar y dar a luz al término de ésta y en el que se haya operado de manera distinta. Señala la sentencia que su situación nada difiere de los trabajadores que hubieran perdido el periodo de vacaciones a causa de una enfermedad incapacitante. De acuerdo con el Estatuto de los trabajadores las vacaciones son anuales y no compensables económicamente.** Caducan irremisiblemente cada año. El derecho de la actora caducó por encontrarse

de baja en la fecha prevista para su comienzo. La recurrente sustenta el amparo en una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución española, por considerar que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, por incurrir la Sentencia impugnada en un vicio de incongruencia omisiva, sustentándolo en que en la Sentencia no se hace referencia al motivo central del recurso que se sustanciaría en la violación del artículo 9.1 del Convenio número 132, de 24 de junio de 1970 de Organización Internacional del trabajo.

En segundo lugar la demanda de la recurrente aduce que se ha lesionado el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE). Razona que se le ha privado del derecho a las vacaciones retribuidas, recogido en el citado convenio 132 de la OIT, precisamente por su condición de mujer, a causa de haber dado a luz un niño y la consecuente baja por maternidad. En este sentido, la demandante cita la doctrina de este Tribunal y el contenido del Convenio 158 de la OIT en cuanto a la prohibición de discriminación en razón del embarazo, en especial en lo referido a la extinción de la relación laboral.

El objeto de la Sentencia del Tribunal Constitucional es determinar si la resolución del Ayuntamiento que denegó a la recurrente su solicitud de disfrutar las vacaciones anuales del ejercicio 2002, a partir del 15 de enero de 2003, una vez que no pudo hacerlo en las fechas previstas a causa de una baja por incapacidad temporal a la que siguió un permiso por maternidad que debía finalizar tal día, supone una discriminación por razón del sexo y lesión del artículo 14 de la Constitución Española.

En el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia, el Tribunal Constitucional trae a colación la **Sentencia de dicho Tribunal 214/2006, de 3 de julio, Fundamento Jurídico 2**, donde clarifica su posición en torno a los dos incisos previstos en el artículo 14 de la Constitución, recordando que la prohibición de discriminación de sexo “tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer” y añade “ que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido

expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano.

En consecuencia, **la prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial, que por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.**

Si bien el Tribunal Constitucional considera, en el Fundamento Jurídico 5, la validez de las normas estatales y convencionales que, con carácter general, regulan la materia suelen incluir dos limitaciones temporales al disfrute vacacional: la fijación de un periodo concreto para las vacaciones, y el establecimiento del final del año natural como tope máximo para su disfrute. Circunstancia ésta que regula una restricción que responde esencialmente a intereses organizativos y cuya proporcionalidad, con carácter general, no ha sido puesta en duda el recurso presentado por la recurrente.

El Tribunal Constitucional considera que estas limitaciones basadas en el funcionamiento normal de empresas y servicios, permiten caracterizar las vacaciones anuales retribuidas como un derecho sometidos a plazos de ejercicio y caducidad. De ese modo en principio, el trabajador que por causas no achacables al empleador, especialmente debido a su incapacidad laboral, no pueda disfrutar de sus vacaciones en el periodo determinado ni dentro del plazo máximo, pierde el derecho a ellas.

El Fundamento Jurídico 6 de la Sentencia concluye que, más allá de la naturaleza concreta del derecho laboral afectado, la demandante de amparo experimentó un perjuicio laboral a causa de su embarazo y posterior maternidad. El Tribunal considera que **“una restricción de derechos que podría resultar constitucionalmente legítima si trae origen en causas de fuerza mayor, como**

es la enfermedad del trabajador, resulta vetada si se anuda a una causa tan íntimamente unida con el sexo como es la maternidad”

Además, refuerza este argumento afirmando que **“la baja de maternidad esta íntimamente relacionada con la condición femenina de la trabajadora. Su principal fundamento no está en la protección a la familia, sino en las de las madres. Como dice el considerando decimocuarto de la Directiva 92/85/CEE, la vulnerabilidad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia, hace necesario un derecho a un permiso de maternidad. Por ello las bajas laborales por esta causa son diferentes de las que se deben a una enfermedad. El carácter justificador de las necesidades de organización del servicio público que puede valer como respaldo de la limitación temporal del derecho a las vacaciones- e incluso su perdida- en caso de enfermedad, no puede operar en contra de la protección a las madres garantizada constitucionalmente.**

Para el alto Tribunal la enfermedad es una contingencia fortuita con determinadas implicaciones desde el punto de vista de los derechos del trabajador, pero en modo alguno se trata de un valor constitucional vinculado

con la posición social y laboral de un sexo específico, como es la maternidad, tanto por su valor intrínseco como por las consecuencias que acarrea para la igualdad de oportunidades laborales de la mujer.

Para finalizar, el Tribunal Constitucional remite a la Sentencia Merino Gómez, de 18 de marzo de 2004, asunto C-342/01 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuyo contenido dispone **“cualquier trabajadora ha de poder disfrutar de sus vacaciones anuales en un periodo distinto del de su permiso de maternidad” y ha de ser incluso cuando al servirse de tal permiso se haya superado la fecha límite para el goce de la vacaciones.**

Finaliza el Fundamento Jurídico 6 con la conclusión de que la negativa a que la recurrente pudiera disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas, en cuanto se fundó en el momento y en las circunstancias de su embarazo y posterior maternidad, constituye un supuesto de discriminación directa por razón de sexo.

Luis Enrique Mecati Granado

El texto íntegro de la sentencia puede solicitarse a la Secretaría de Redacción de este Boletín

28 OPINIÓN

La creación de una Agrupación Europea de Cooperación Territorial

La Resolución del Comité de las Regiones, publicada en el Diario Oficial nº C 192 de 16 de agosto de 2006 expresa con claridad cual es el objetivo de la creación de una Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT). Hasta ahora y debido a que muchos entes locales y regionales no tienen competencias suficientes, la cooperación con los correspondientes socios para la aplicación transfronteriza, interregional y transnacional de los programas estructurales comunitarios se basaba exclusivamente en pactos entre caballeros que, por lo tanto, no establecían obligaciones jurídicas claras, lo que provocaba en numerosas ocasiones inseguridad jurídica.

Los instrumentos actuales, como la Agrupación Europea de Interés Económico, han resultado poco adecuados para organizar una cooperación estructurada en virtud de la iniciativa comunitaria INTERREG durante el período de programación 2000-2006.

El Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial, nace con la intención de subsanar estas dificultades que los Estados miembros y, en concreto, las autoridades regionales y locales encuentran a la hora de llevar a cabo y gestionar las actividades de cooperación territorial, conforme a legislaciones y procedimientos nacionales diferentes.

Actualmente el Acuerdo Marco de Cooperación Transfronteriza entre Autoridades Locales (Convenio de Madrid) del Consejo de Europa proporciona diferentes oportunidades y marcos para la cooperación territorial de las autoridades regionales y locales. Por tanto, el nuevo Reglamento no está destinado a sortear esos marcos ni a proporcionar un conjunto de normas comunes específicas que regulen de manera uniforme todos esos acuerdos en todo el territorio de la Comunidad, sino a crear en el marco

comunitario instrumentos de cooperación de esa escala bajo la fórmula de agrupaciones cooperativas dotadas de personalidad jurídica.

La incorporación de la visión del Parlamento Europeo sobre la propuesta inicial de la Comisión pasando a denominarse <territorial> le hace especialmente útil desde el punto de vista de las administraciones locales por cuanto le convierte en instrumento aplicable en los casos ya previstos de cooperación transfronteriza y la amplía a aquellos ámbitos transnacionales e interregionales. Asunto que reviste particular relevancia a la luz de la reforma llevada a cabo en materia de política regional para el período 2007-2013.

La AECT debe poder actuar, bien para aplicar programas o proyectos de cooperación territorial cofinanciados por la Comunidad, en particular con cargo a los Fondos Estructurales conforme al Reglamento (CE) nº 1083/2006 y al Reglamento (CE) nº 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, o bien para llevar a cabo acciones de cooperación territorial por iniciativa exclusiva de los Estados miembros y de sus autoridades regionales y locales, con o sin intervención financiera de la Comunidad.

El Reglamento se muestra especialmente conforme con el artículo 5 del Tratado en cuanto a lo dispuesto por el principio de subsidiariedad, dado que sólo actuando a nivel comunitario se puede superar el estado actual de acuerdos similares en términos de “pactos entre caballeros”, e igualmente en lo referido a la proporcionalidad, puesto que el recurso a la creación de una AECT tiene carácter facultativo; manteniendo en ambos casos el orden constitucional de cada Estado miembro.

El artículo 159, párrafo tercero, del Tratado no permite que la legislación basada en esa disposición incluya entidades de países terceros. Sin embargo, la creación de una AECT no excluye la posible participación de entidades de países no comunitarios en caso de que así lo permitan la legislación de ese país tercero o los acuerdos entre ambos Estados.

Naturaleza y ley aplicable

La AECT tiene personalidad jurídica y en cada uno de los Estados miembros tendrá la más amplia capacidad de actuación que la legislación nacional de ese Estado miembro reconozca a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, emplear personal y comparecer en juicio como parte.

Respecto a la Ley aplicable, la AECT estará regulada, en primer lugar, por las disposiciones del Reglamento y cuando éste lo autorice expresamente las disposiciones del convenio y de los estatutos. En el caso de cuestiones no reguladas, o reguladas solo en parte en el Reglamento, se aplicará el Derecho del Estado miembro en el que la AECT tenga su domicilio social.

Cuando un Estado miembro comprenda varias entidades territoriales que tengan sus propias normas jurídicas aplicables, la referencia a la legislación aplicable incluirá la legislación relativa a tales entidades, teniendo en cuenta la estructura constitucional del Estado miembro de que se trate.

Adquisición de personalidad jurídica y publicación en el Diario Oficial

Los estatutos y las modificaciones posteriores de los mismos se registrarán y/o publicarán con arreglo al Derecho nacional aplicable en el Estado donde tenga su domicilio social la AECT. Ésta adquirirá personalidad jurídica el día de registro o el de publicación, lo que tenga lugar primero. Los miembros comunicarán a los Estados miembros afectados y al Comité de las Regiones el convenio y el registro y/o la publicación de los estatutos.

La AECT garantizará que, en el plazo de diez días laborables a partir del registro y/o la publicación de los estatutos, se solicite a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas la publicación de

una nota en el Diario Oficial de la Unión Europea anunciando la creación de la AECT, detallando el nombre, los objetivos, los miembros y su domicilio social.

Composición

La AECT estará integrada por miembros, dentro de los límites de sus competencias con arreglo a la legislación nacional, pertenecientes a una o más de las siguientes categorías: Estados miembros; autoridades regionales; autoridades locales y organismos regidos por el Derecho público

Creación de la AECT

La decisión de crear una AECT se debe tomar por iniciativa de sus miembros futuros. Cada miembro futuro deberá notificar al Estado miembro conforme a cuya legislación se haya formado su intención de participar en una AECT, y enviará para ello una copia del convenio y estatutos propuestos. Como norma general se debe adoptar una decisión en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción y admisión de una solicitud. En el caso de resolver improcedente la creación es preceptiva una declaración de los motivos de denegación.

Funciones

La AECT llevará a cabo las funciones que sus miembros le encomienden y se definirán en un convenio preceptivo, de necesaria aprobación unánime.

Aún cuando por origen sus funciones parecen orientadas a la ejecución de los programas o proyectos de cooperación territorial cofinanciados por la Comunidad, en particular con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y/o el Fondo de Cohesión., también podrán realizar otras acciones específicas de cooperación territorial entre sus miembros, con o sin contribución financiera de la Comunidad, aunque en éste último caso los Estados miembros podrán restringir sus funciones.

¹ A efectos del artículo 1, apartado 9, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios

Convenio

Como hemos señalado, la AECT estará regulada por un convenio aprobado por unanimidad de todos sus miembros representados y contendrá:

- a) nombre y domicilio social, debiendo estar éste ubicado en un Estado miembro en virtud de cuya legislación al menos uno de los miembros se haya constituido;
- b) la precisa identificación de la extensión de territorio en el que la AECT puede ejecutar sus cometidos;
- c) el objetivo específico; sus funciones; su duración y las condiciones de su disolución;
- d) un listado completo de sus miembros;
- e) la legislación aplicable a la interpretación y aplicación del convenio, en función del domicilio social;
- f) los acuerdos de reconocimiento mutuo, incluidos los relativos al control financiero, y
- g) los procedimientos de modificación del convenio.

Estatutos

Todos los contenidos citados en el apartado anterior deberán figurar también en los estatutos de la AECT y su aprobación también es por unanimidad. Se revela de especial importancia todas aquellas relacionadas con la elaboración, aprobación y autorización del presupuesto común, máxime cuando están vinculadas a la conformación de una necesaria estructura organizativa que sea, a su vez, representativa de la voluntad de la totalidad de los socios que la componen.

La responsabilidad ante terceros de los órganos de gobierno derivada de su naturaleza legal precisa de una cuidadosa determinación previa a la luz de la legislación de referencia del lugar sede.

Liquidación, insolvencia, suspensión de pagos y responsabilidad

Por lo que respecta a la liquidación, la insolvencia, la suspensión de pagos y procedimientos similares, una AECT se regirá, por regla general, por la legislación del Estado miembro en que tenga su domicilio social, pero cuando sus activos

resulten insuficientes para atender a sus responsabilidades, sus miembros asumirán las deudas, cualquiera que sea la naturaleza de estas, fijándose la parte de cada miembro en proporción a su contribución, salvo que la legislación nacional en virtud de la cual se haya constituido el miembro excluya o limite la responsabilidad del mismo. Las modalidades de esa contribución quedarán establecidas en los estatutos.

Si la responsabilidad de al menos uno de los miembros es limitada, con arreglo a la legislación nacional en virtud de la cual se ha constituido, los demás miembros también podrán limitar en los estatutos su responsabilidad. Si bien un Estado miembro podrá prohibir que se registre en su territorio una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada.

Disposiciones nacionales para aplicar el Reglamento

Los Estados miembros deben adoptar todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del Reglamento. Cuando lo exija la legislación nacional de un Estado miembro, este podrá establecer una lista exhaustiva de los cometidos que asumen los miembros de una AECT asociados en virtud de su legislación.

El Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, si bien la tendencia general a todos ellos está siendo la elaboración de disposiciones legales de desarrollo y aplicación en cada uno de los Estados. En España se encuentra en proceso de elaboración un Real Decreto. Por último, debemos señalar que el Comité de las Regiones, en la Resolución de 16 de agosto de 2006 señaló que para que el Reglamento tenga una utilidad máxima y una amplia aplicación se deberían incorporar las siguientes aclaraciones en el texto del reglamento:

- una declaración expresa de la Comisión, que conste en acta, que estipule claramente que después de la creación de una AECT de conformidad con el Reglamento, los entes locales de terceros países que incorporen a su ordenamiento jurídico nacional ese Reglamento, podrán participar en dicha AECT;

- una declaración expresa de que en el marco de una AECT, los socios podrán cooperar de manera transfronteriza en todos aquellos ámbitos en los que también podrían cooperar dentro del Estado miembro en cuestión, y que, por consiguiente, el instrumento respalda el principio básico de la no discriminación.

- una declaración expresa de que los Estados miembros no deberán restringir las competencias materiales que tengan los socios de la AECT a la aplicación del Reglamento relativo a la AECT.

- una declaración expresa de que los socios podrán fundar una AECT sin necesidad de obtener una autorización previa de un organismo superior y que los Estados miembros o las autoridades nacionales competentes controlarán la legalidad de las AECT existentes.

Jesús Turbidí Pérez
Ignacio Alarcón Mohedano

Nota: si desea colaborar con Cuadernos de Administración Local, puede enviar sus artículos, con una extensión aproximada de tres página, a la secretaria de este boletín dtj@femp.es

32 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Resumen de Actividad Parlamentaria del último mes

Proposición de Ley Orgánica de medidas para la lucha de la inmigración clandestina

El texto, propuesto por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, acomete diversas reformas normativas que corresponden a la finalidad perseguida por el mismo. Se crean nuevos juzgados especializados en materia de extranjería, persecución del tráfico ilegal de personas conforme al principio de universalidad, medidas para impedir fraudes o beneficios legales injustificados, adecuación de los plazos y procedimientos existentes y cooperación y coordinación con las Comunidades Autónomas.

Se modifica, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial para crear Juzgados especializados en materia de extranjería de cuyos recursos conocerán las Audiencias Provinciales.

En materia de empadronamiento, se modifica la Ley 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, así como la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, con el fin de impedir la inscripción en el padrón municipal del extranjero que se encuentre en situación de ilegalidad en el territorio español. Quien se encuentre en dicha situación sólo tendrá los derechos de asistencia sanitaria que tiene cualquier extranjero de tránsito -de urgencia, por enfermedad grave o accidente- pero no los que corresponden a quienes se encuentran en situación regular.

Por otro lado, desaparece la figura de la concesión del permiso de residencia por arraigo laboral al considerarse una figura que fomenta, por un lado, la contratación clandestina por un empresario de un extranjero que no cuenta con los requisitos legales para concertar el mismo y por otro, la propia situación de irregularidad del extranjero en España.

Por las mismas razones se suprime también el visado para búsqueda de empleo de igual manera se establece con carácter obligatorio la expulsión del territorio nacional de aquellos extranjeros que realicen las

conductas más graves tipificadas en la Ley Orgánica 4/2000.

Por último, se pretende también reformar el Código Civil, de una parte, para dificultar los matrimonios de conveniencia como medio de adquisición de la nacionalidad española, ampliando de uno a tres los años de convivencia previa a su concesión; de otra, para evitar que las situaciones de apatridia faciliten conductas fraudulentas en orden a la adquisición de la nacionalidad española.

► Proyecto de Ley de responsabilidad medioambiental

Este proyecto responde al mandato contenido en el artículo 45 de nuestra Constitución que reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona y al mismo tiempo transpone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que "quien contamina paga.

Se trata de una responsabilidad medioambiental ilimitada ya que el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, prevención,) consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras.

Asimismo, al establecerse una responsabilidad de carácter objetivo, las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento. En virtud de este régimen, el operador que desarrolle una actividad

económica o profesional de las enumeradas en el anexo III y ocasione daños medioambientales o amenazas de que dichos daños se produzcan deberá adoptar las medidas de prevención, de evitación o de reparación reguladas en la ley.

Este carácter objetivo se refuerza, además, con una presunción en virtud de la cual se considera que las actividades económicas o profesionales del anexo III han causado el daño o la amenaza de que el daño se produzca cuando atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en la que han sido desarrolladas sean apropiadas para causarlo.

Se regula también un régimen de responsabilidad subjetiva que incluye los daños y las amenazas de daños medioambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional, esté incluida o no en el anexo III de la ley, y que obliga a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas por la ley. Como novedad, se amplían los medios naturales que son objeto de protección, haciendo extensivo ese nivel de protección a también a los daños al suelo y al agua.

Respecto al régimen de competencias administrativas, se establece con carácter general la competencia autonómica para ejecutar la Ley, respetando las competencias que la legislación de Aguas y de Costas atribuye al Estado para los bienes de dominio público de titularidad estatal.

➤Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Proposición presentada por el Parlamento de Navarra, actualmente en plazo de enmiendas hasta el próximo 14 de abril.

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en virtud del cual A partir de la fecha del decreto de convocatoria y hasta la fecha de las elecciones las Administraciones Públicas competentes en el ámbito afectado por el proceso electoral no realizarán actos de inauguración, de colocación de primeras piedras u otros actos de presentación relativos a obras, edificios o servicios públicos.

Diversas Comunidades Autónomas contienen una regulación normativa en este sentido:

En Navarra, el artículo 21 Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra (Modificada por Ley Foral 4/2004, de 2 de junio):

“3. Las Administraciones públicas de Navarra no podrán realizar inauguraciones, ni colocación e primeras piedras durante los treinta días naturales anteriores al día en que se celebren las elecciones (desde 27 de abril).”

En Andalucía, la Ley 6/2005, de 8 de abril, Regula la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía:

“Artículo 6 1. La publicidad objeto de la presente Ley no puede llevarse a cabo en el período comprendido entre el día de la publicación de cualquier convocatoria electoral con incidencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el día de la votación (desde el 3 de abril).

En Asturias, la Ley 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales:

“Artículo 8. Comunicación institucional en períodos electorales.

1. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.1 (incluye las entidades Locales) de la presente Ley no podrán realizar actividades de comunicación institucional durante el período comprendido entre el día de publicación de la convocatoria de elecciones generales, al Parlamento Europeo, municipales o a la Junta General del Principado de Asturias y el día de la votación en las mismas (desde el 3 de abril).”

En Cataluña, la Ley 18/2000, de 29 de diciembre, por que se Regula la publicidad institucional:

“Artículo 8. Período electoral.

1. Con el objetivo de no influir en la intención de voto de los ciudadanos, la publicidad objeto de la presente Ley no puede llevarse a cabo en el período comprendido entre el día de la publicación

de la convocatoria de las elecciones y el día en que se celebran. (Desde el 3 de abril).”

➤ **Proyecto de Ley del suelo.** Estado de tramitación.

Tras ser aprobado por el Congreso de los Diputados el pasado 1 de marzo, el texto se encuentra en la Comisión de Fomento y Vivienda del Senado, pendiente de Dictamen desde el día 28 de marzo.

➤ **Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.** Estado de tramitación

El próximo 29 de marzo se presentan en el Congreso de los Diputados las enmiendas al articulado del proyecto.

Guadalupe Niveiro de Jaime

35 BIBLIOGRAFIA

◆ Memoria de Gestión 2006

Edita: FEMP.- 75 pág.- Madrid, 2006

Índice: Los gobiernos locales con la ciudadanía. Crecimiento progreso de los municipios. Políticas urbanas. Gobiernos locales modernos. Visión internacional o los Gobiernos locales en el mundo. Organización territorial. Formación y estudios.

◆ FRAMEWORK DOCUMENT FOR MANAGEMENT OF LOCAL GENDER EQUALITY POLICIES = DOCUMENT CADRE POUR LA GESTION DES POLITIQUES LOCALES D'ÉGALITÉ

Edita: FEMP.- 264 pág.- Madrid, 2006.- (texto en inglés y francés)

Resumen: Este documento es el resultado de las metas asumidas por el Grupo de trabajo de la FEMP sobre la igualdad entre hombres y mujeres. Ofrece las principales estrategias sobre políticas de igualdad, el empleo de la mujer y las políticas de igualdad en la Administración local.

◆ GUIDE FOR PREPARING LOCAL GENDER EQUALITY PLANS = GUIDE POUR ÉLABORER DES PLANS LOCAUX D'ÉGALITÉ

Edita: FEMP.- 182 pág.- Madrid, 2006.- (texto en inglés y francés)

Resumen: Esta guía pretende ser una herramienta para aquellos municipios que deseen implantar un Plan de igualdad. Ofrece cómo investigar y analizar la realidad, las prioridades, evaluación y aprobación del plan.

◆ La gestión del personal en la administración Local

Autores: Josep V. Cortés i Carreres, Javier Gonzalo Muñoz, Benito Sanz Díaz

Edita: Diputación de Valencia.- 133 pág.- Valencia, 2006.- (Manual del Alcalde; 1)

Resumen del índice: La gestión de las personas en la Administración local. Problemática en la gestión de los recursos humanos. Modernización y

cambio en la gestión de recursos humanos en el contexto de la Administración local. Estrategias recomendadas para la modernización. El personal de la Administración local. Promoción profesional. La ordenación del personal. La provisión de puestos de trabajo. Derechos y deberes del personal al servicio de la administración local. El régimen de incompatibilidades del personal de la Administración pública. Régimen disciplinario. Las retribuciones. Negociación colectiva.

◆ La contratación en la Administración Local: Preparación, adjudicación y formalización de los contratos

Autor: Vicente Frontera Martínez

Edita: Diputación de Valencia.- 83 pág.- Valencia, 2006.- (Manual del Alcalde; 2)

Resumen del índice: Concepto y elementos de los contratos. Competencias para contratar de los órganos municipales. Capacidad para contratar con la administración. Tipos de contratos. Régimen jurídico. Actuaciones administrativas preparatorias de los contratos: el expediente de contratación. Selección del contratista y adjudicación del contrato: procedimientos y formas de contratación. Perfección y formalización de los contratos.

◆ El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal

Autor: José Ángel Brandariz García

Edita: Tirant lo Blanch.- 383 pág.- Valencia, 2002.- (Tirant Monografías; 216)

Resumen del índice: Aproximación político criminal a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Configuración de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el Código penal. Requisitos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Ejecución de la pena de trabajos en beneficio de

la comunidad. Oportunidad político-criminal de impulsar la aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. La consagración de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad en la LORPM.

◆ **Actividades formativas 2006**

Edita: Instituto Nacional de Administración Pública.- 401 pág.- Madrid, 2006

Resumen: El Instituto Nacional de Administración Pública, junto a sus tradicionales competencias en materia de formación inicial y continúa de los funcionarios públicos, ha asumido recientemente nuevas funciones de selección de Cuerpos adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas. Las nuevas competencias deben vertebrarse en torno a la necesidad de introducir en las administraciones públicas un modelo de selección y formación por competencias profesionales, asegurando que el perfil de los empleados públicos se ajusta a las habilidades y aptitudes que necesitan hoy unas organizaciones públicas. Contiene toda la relación de cursos de especialización, formación en sectores prioritarios, formación específica, cursos selectivos, idiomas, funciones de gestión, auxiliares y cursos internacionales.

◆ **Observatorio de Políticas Ambientales: 1978-2006**

Coordinador: Fernando López Ramón

Edita: Thomson Aranzadi.- 912 pág.- Cizur Menor (Navarra), 2006

Resumen: El Observatorio de Políticas Ambientales tiene el objetivo de analizar, periódicamente, las políticas públicas en materia de medio ambiente, proporcionando criterios para la comprensión y, en su caso, reforma de las mismas. Los trabajos de esta obra se estructuran en tres grandes bloques, como son, políticas ambientales internacionales y comunitarias europeas, políticas ambientales estatales

comparadas y políticas ambientales autonómicas. Se exponen, así, los compromisos internacionales, la política ambiental europea, la legislación básica del Estado, la autonómica complementaria y adicional, las estructuras públicas especializadas en la protección del medio ambiente, mecanismos ejecutivos de tipo planificador y financiero, así como la incidencia de la jurisprudencia en la materia de los diferentes tribunales y de los problemas ambientales planteados.

◆ **Los problemas de la aplicación supletoria de la LEC en el proceso contencioso-administrativo**

Autora: María Jesús Gallardo Castillo

Edita: CEMCI.- 237 pág.- Madrid, 2006.- (Monografías)

Resumen: Esta monografía analiza y cuestiona la aplicación de la regla de la supletoriedad de la LEC en el proceso contencioso-administrativo, contenida en la DF 1º de su Ley reguladora y el artículo 4 LEC. Pretende facilitar la labor del operador jurídico al analizar la regulación en la LEC y la LJCA, de cada uno de los momentos procesales, dando respuesta a la compleja cuestión de cuándo y por qué es aplicable la LEC por vía de la supletoriedad o cuándo ésta resulta viable por oponerse a sus principios cardinales.

◆ **La ejecución del planeamiento urbanístico: hacia un nuevo modelo de crear ciudad**

Autor: Carlos Romero Rey.-- Edita: Diputación Provincial de Cáceres.- Cáceres, 2005

Resumen del índice: La ejecución del planeamiento urbanístico. Perspectiva histórica, competencial, organizativa y espacial. El programa de ejecución y los demás presupuestos de la actividad de ejecución del planeamiento urbanístico. Los diferentes sistemas de actuación y la ejecución de los sistemas generales. El agente urbanizador.